

LEY R Nº 3471

CAPITULO I DE LA CREACION DEL REGISTRO PROVINCIAL DE TUMORES

Artículo 1° - Créase el Registro Provincial de Tumores en el ámbito de la Dirección de Epidemiología y Promoción de Salud del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, abarcando a los subsectores estatal, privado y obras sociales.

CAPITULO II DE LOS OBJETIVOS

Artículo 2° - Los objetivos del Registro son:

- a) Conocer la magnitud del problema de los distintos tipos de cáncer y su evolución futura.
- b) Implementar un Registro que permita la programación y adopción de acciones de control del cáncer que contribuyan a la disminución de la mortalidad por cáncer en la provincia.
- c) Intercambio de información a nivel nacional e internacional con otros registros de cáncer.

CAPITULO III DE LA IMPLEMENTACION DEL REGISTRO

Artículo 3° - La Unidad de Registro, Análisis y Evaluaciones de Datos estará conformada por un coordinador médico responsable del Registro y una secretaria de Registro con personal auxiliar entrenado para tal fin.

Artículo 4° - Las funciones del coordinador serán:

- a) Coordinar el flujo de internación médica en todo el ámbito provincial.
- b) Elaboración de la información y datos estadísticos.
- c) Presentar con datos obtenidos al Programa Provincial de Prevención y Control de Enfermedades Neoplásicas y a la Dirección de Epidemiología y Promoción de Salud para el diseño de políticas sanitarias.

Artículo 5° - El personal que integra el Registro Provincial de Tumores, deberá realizar continuos programas de capacitación a fin de conocer los procedimientos de confección de fichas de registros, interpretación de códigos, conocimientos de anatomía, anatomopatología y bioestadística.

Artículo 6° - La totalidad de la estructura asistencial de la provincia, tanto sea del sector estatal o privado y de obras sociales deberá aportar datos diagnósticos al Registro Provincial de Tumores.

Artículo 7° - Los hospitales de la provincia implementarán un Registro Hospitalario de Tumores a cargo de un coordinador médico y con personal especialmente capacitado, evaluará los casos nuevos detectados en los servicios de anatomía patológica, citología, hematología, oncología, dermatología, ginecología y en todos aquellos servicios donde eventualmente o rutinariamente se procesan y evalúan estudios diagnósticos de confirmación histológica. Deberá seguir el control evolutivo de los pacientes a fin de obtener datos de historia natural, respuesta terapéutica y sobrevida de los pacientes diagnosticados.

Artículo 8° - Cada Registro Hospitalario deberá elaborar un informe mensual sobre los informes obtenidos, el que será remitido a los servicios hospitalarios y a la Unidad de Registro, Análisis y Evaluación de Datos de la Dirección de Epidemiología y Promoción de Salud.

Artículo 9° - La Unidad de Registro, Análisis y Evaluación de Datos deberá elevar un informe anual con los resultados, el que será publicado en una edición especial del Boletín Epidemiológico de la provincia.

CAPITULO IV DE LOS DATOS A ELABORAR

Artículo 10 - El Registro Hospitalario elaborará información sobre la distribución de casos de cáncer en el ámbito del hospital, según su localización, edad, sexo, demora entre el comienzo de los síntomas, el diagnóstico y el tratamiento instaurado, estado de la enfermedad en el momento del diagnóstico, descripción del tratamiento, sobrevida de acuerdo a localización, edad y sexo, estado del paciente con seguimiento periódico.

Artículo 11 - La Unidad de Registro, Análisis y Evaluación de Datos elaborará información sobre la distribución de los casos de cáncer en el ámbito de la provincia, según su localización patológica, edad, sexo y distribución territorial.

Deberá cruzar información a otros métodos de registro como los Registros Hospitalarios y los certificados de defunción.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 12 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.